



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Auto No.	0070
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00291-00
Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Interesado	Andrea Atehortúa Martínez y Diego Alejandro Atehortúa Martínez
Afectada	María Camila Atehortúa Martínez
Decisión	Rechaza Demanda

El pasado 30 de noviembre de 2020, se inadmitió demanda de Adjudicación de Apoyo, que, a través de apoderado judicial proponen los señores Andrea y Diego Alejandro Atehortúa Martínez, en favor de su hermana *María Camila Atehortúa Martínez*; por lo cual se concedió un término de cinco (5) días para que subsanará la misma conforme a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

El apoderado de los solicitantes, dentro de la oportunidad legal, allegó escrito mediante el cual indica dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, lo cual no comparte el despacho y considera que habrá de rechazarse la demanda, toda vez que no cumple con la exigencia del trámite de Adjudicación de Apoyos Transitorios, ya que no lo presentó como una demanda verbal sumario, tal y como lo exige el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, además no está diferenciando el proceso que se tramitaba bajo el marco normativo de la Ley 1306 de 2009, porque el proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorios, es para personas que no puedan expresar su voluntad por ningún medio y si bien la señora *María Camila Atehortúa Martínez* presenta un diagnóstico de *- retraso mental no especificado-*, ella puede expresar su voluntad así se equivoque. Para este Despacho, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de la señora *María Camila Atehortúa Martínez*, mientras queda en vigencia el Capítulo V de adjudicación judicial de apoyos; el cual entra en vigencia en agosto de 2021 (Artículo 52 ley 1996 de 2019)

Ahora, ninguna entidad pública o privada, desde que la persona interesada pueda trasladarse y expresar su voluntad, así se equivoque, puede negarse a realizar el trámite de pensión o entregarla, teniendo en cuenta el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, norma que establece la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la ley 1996 de 2019.

Es de indicarle al togado, que con entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debemos entender que la discapacidad mental, absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio y que, por lo tanto, la capacidad legal de estas personas se presume expresamente por esta nueva ley.

Ahora, tampoco se dice cual es la medida que se hace necesario tomar con urgencia para salvaguardar la vida, integridad o patrimonio de la persona que está en situación de discapacidad, que no pueda esperar el trámite de adjudicación de apoyos, se pide es que el despacho las señale, cuando los actos jurídicos para los cuales se pide apoyo debe ser indicados expresamente por el peticionario.

Acceder a la admisión de la demanda tal y como está planteada es prácticamente darle aplicación a la ley 1306 de 2009, nombrado un curador, lo cual se encuentra derogado completamente.

Los apoyos transitorios, vuelve y repite este despacho, son para personas que no se pueden darse a entender, que no pueden comunicarse por alguna razón y en interpretación de algunas sentencias de la Corte Suprema, cuando se requiera una medida urgente para salvaguardar los derechos de la persona en situación de discapacidad, se resto deberá esperarse a la adjudicación de apoyos dispuesta en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Si más consideraciones, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, presentada por los señores Andrea y Diego Alejandro Atehortúa Martínez, en favor de su hermana *María Camila Atehortúa Martínez*; en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7a025ed4b4fd445fce4c87fa61ed27451ad3b9e3dbaa15465746f856fe091
959**

Documento generado en 17/02/2021 02:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**